

SECRETARIA: MAJAGUAL, 30 DE ABRIL DE 2024.

Señor juez, para informarle que por error involuntario se omitió decidir sobre la admisión de la presente demanda, la cual fue radicada desde el 23 de enero de 2024.

A su despacho señor juez para que provea

YAIR JOSÉ ATENCIA ACOSTA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACION: N.º 704294089001-**2024-00003-00**
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO
DEMANDADO: ITALA MARIA SIERRA PADILLA

La señora DEILY JULIETH MANCO OSPINO, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra de la señora ITALA MARIA SIERRA PADILLA, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra esta y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00 M/Cte)** como capital contenido contrato de mutuo de fecha 03 de septiembre de 2021; más los moratorios causados desde el día 03 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita embargo y secuestro del bien inmueble descrito en contrato de hipoteca que anexa con la demanda; para que se decrete junto a este mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En vista que la presente demanda para la efectividad de la garantía real - título hipotecario de menor cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA-, en contra de **ITALA MARIA SIERRA PADILLA**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 22.795.841, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **DEILY JULIETH MANCO OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.140.866.262, las siguientes cantidades de dinero:

- **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000.00 M/Cte)** como capital contenido contrato de mutuo de fecha 03 de septiembre de 2021; más los moratorios causados desde el día 03 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 340-47737 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se procederá su SECUESTRO.

NOMBRESE como secuestre de la lista de auxiliare de la justicia del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, al señor **ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA** residenciado en la carrera 37 N° 15-68 del municipio de San Marcos, Sucre, teléfonos 312-628-1372. El secuestre deberá tener en cuenta los artículos 51 y 52 del C. G.P.

COMISIONESE para la práctica de la anterior diligencia a la **INSPECCION DE POLICIA DE MAJAGUAL, SUCRE**, el cual tendrá las facultades otorgadas en el artículo 39 del C.G.P. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso. El ejecutante deberá aportar copia de la Escritura Pública del bien inmueble a secuestrar para constatar linderos y medidas.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 3.728 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaria doce del círculo de Barranquilla, Atlántico, a favor del demandante.

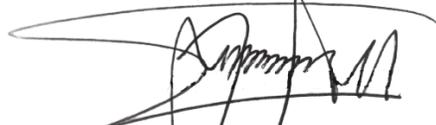
CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEPTIMO -. TENGASE al abogado PEDRO JOSE MANCO ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía número 12.554.602 Y T.P No 46.098 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b93506a19bbf708e8a44daeb2bdd4adbfc07c22f1b6a761d4c9eb5d303762**

Documento generado en 30/04/2024 03:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>